

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: William Moreno Gordo
Accionado: Bancolombia S.A.
Radicación: 2020-00410-01

Decide el despacho la impugnación al fallo proferido el 20 de mayo de 2020, por el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Aduciendo vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, petición, habeas data y acceso al ‘sistema financiero’ su proponente solicita se ordene a la entidad bancaria el desbloqueo de la cuenta de ahorros No. 04100015493.

Sustenta su petición diciendo, en resumen, que adquirió una cuenta de ahorro con el establecimiento accionado con la cual realiza todas sus actividades financieras, entre esas las relacionadas con su establecimiento de comercio nominado Distribuciones WMG Licores, actividad en virtud de la cual deriva su sustento personal y familiar.

Afirma que desde el pasado 27 de enero del año en curso Bancolombia S.A., bloqueó sin justificación su cuenta, impidiéndole

acceder al dinero depositado para pagar erogaciones personales y profesionales. Que el 12 de marzo de 2020, elevó derecho de petición al querellado, solicitando el restablecimiento de sus derechos; inquietud que extendió a la Superintendencia Financiera; entidad que le ordenó pronunciarse al respecto. El 8 de abril siguiente, en su sentir, se pronunció parcialmente, pues mantuvieron el bloqueo “*sin justificación*”.

La anterior conducta, sostiene, causa un perjuicio irremediable, al no tener acceso al dinero allí disponible para atender necesidades de tipo personal y laboral relacionadas con su establecimiento de comercio.

2. Mediante providencia del 7 de mayo de 2020, el *a-quo* dio curso a la acción promovida, ordenando notificar al accionado para que ejerciera el derecho de defensa y allegara la información pertinente.

3. Bancolombia S.A., solicitó se desestimara el amparo porque en la cuenta del actor se registró sendas transacciones sospechosas, por lo que el 27 de enero hogaño, realizaron un proceso de investigación a través de un proceso de una empresa contactada para tal fin. Además, el reglamento interno la faculta para retener los dineros, mientras se termina el proceso. Por último, sostuvo, que no puede predicarse falta vulneración a las garantías del actor dado que ha retirado aproximadamente 90 millones de pesos.

EL FALLO IMPUGNADO

Negó el amparo, luego de recordar que la tutela no procede como herramienta paralela para suplir las herramientas judiciales ordinarias previstas por el legislador; además, el actor no demostró la violación de las prerrogativas invocadas.

LA IMPUGNACIÓN

Manifestó el censor que el fallador no tuvo en cuenta los siguientes aspectos: a) la pandemia b) la forma arbitraria en que se bloqueó la cuenta y que c) la tutela es su único mecanismo con el que cuenta actualmente para defender sus derechos.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales esgrimidos por el actor en su escrito de tutela al haber bloqueado la cuenta con la que tiene convenio.

2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3. Ahora bien, confrontadas las pruebas arrimadas a la encuadración, con las motivaciones consignadas por el juez de primer nivel, aflora sin más la confirmación del fallo pues es evidente que se subsume en la hipótesis de improcedencia de que trata el inciso 3 del artículo 86 *ibidem* al contar su proponente con otro medio de defensa judicial con independencia de la crisis que se está viviendo la comunidad nacional e internacional por el la pandemia apedillada ‘Covid 19’, que indiscutiblemente tiene honda repercusión en las diferentes esferas de la sociedad.

Para arribar a esa conclusión, sea lo primero relieves, en cuanto hace al derecho de petición que si bien el gestor por intermedio de su apoderado hizo varios requerimientos (11) (archivo 7 PDF), no lo es menos que la interpelada los contestó (véase archivo 10 *ibídem*) aduciendo básicamente, los mismos hechos vertidos en la contestación del escrito tutelar, por consiguiente, se estima fue resuelta de fondo las inquietudes sobre las cuales versó las evocadas solicitudes.

4. En segundo lugar, nótese que el actor ya puso en conocimiento los hechos en cabeza de la Superintendencia Financiera (archivo 4 *ibídem*), entidad que como se sabe tiene funciones jurisdiccionales, por lo que mal puede pretextarse, imposibilidad de acceder a la justicia por causa del Coronavirus. Aserto que sube de tono porque las pretensiones tienen como basamento el contrato de cuenta corriente ajustado entre las partes, por manera que los temas relacionados con el presunto incumplimiento de dicha convención deben debatirse ante el juez competente, con un amplio debate probatorio y argumentativo.

En suma, este medio tuitivo, como tiene dicho la Corte, y ahora se refrenda “(...) *no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas*” (STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01, citada en STC73582018, 7 jun. 2018, rad. 00113-01).

5. Por tales motivos, surge ineluctable la confirmación del fallo impugnado

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 20 de mayo de 2020, por el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones consignadas.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

Dvd